

RESOLUCIÓN NO. 018

Siete (07) de julio de dos mil veintiséis (2026)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el registro 46874 del Libro IX del Registro Mercantil y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio”

La Secretaría General de la Cámara de Comercio de Tunja, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), fue radicada para estudio jurídico, en esta Cámara de Comercio, el acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 901.127.011-6, de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por medio de la cual, el máximo órgano social aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la persona jurídica.

SEGUNDO: El cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número 46874, del libro IX del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Tunja, inscribió el acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

TERCERO: El cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número 406934, del libro XV del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Tunja inscribió el acto de cancelación de la matrícula mercantil número 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

CUARTO: El veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las (11:17) de la mañana, el Doctor JUAN CAMILO LUNA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.257.742 de Chocontá y tarjeta profesional número 210.274 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder especial conferido por JUAN ALEJANDRO NOGUERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.654.637, JOSE IVAN SITIC PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.134.845, FANNY NOGUERA MOGOLLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.854.984, RAFAEL LUENGAS TELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.961.127, FELIPE MAURICIO MORENO ZULOAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.282.584, CARMEN ELISA BUITRAGO MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.704.112, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE identificada con la cédula de ciudadanía número 52.718.534, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del registro 46874, inscrito en el libro IX del Registro Mercantil el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), referente al acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

QUINTO: Mediante resolución 002 del Veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Cámara de Comercio de Tunja, **rechazó** el recurso de Reposición y en subsidio apelación, presentado por el Doctor JUAN CAMILO LUNA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.257.742 de Chocontá y tarjeta



profesional número 210.274 del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que los poderes allegados no cumplieron las formalidades previstas en la normativa vigente, en lo que respecta a su otorgamiento en la actuación administrativa.

SEXTO: El veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las (11:45) de la noche, FANY NOGUERA MOGOLLON, identificada con cédula de ciudadanía número 51.854.984 de Bogotá D.C., LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDIACHE, identificada con cédula de ciudadanía número 52.718.534 de Bogotá D.C. y JOSE IVAN SITTIC PEREZ, identificado con CI 7013484-5, en su calidad de accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del registro 46874, inscrito en el libro IX del Registro Mercantil el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), referente al acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Revisado el escrito del recurso, esta Entidad observa que el día en que fue interpuesto, este cumplía el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: El veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las (11:56) de la noche, el señor JUAN ALEJANDRO NOGUERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.654.637 de Bogotá D.C., en su calidad de accionista de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del registro 46874, inscrito en el libro IX del Registro Mercantil el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), referente al acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

OCTAVO: Mediante resolución 010 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), esta Cámara de Comercio, resolvió:

“CONFIRMAR, el acto administrativo de registro número 46874, del libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Tunja, inscribió el acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CONFIRMAR, el acto administrativo de registro número el número 406934, del libro XV del Registro Mercantil, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Tunja, inscribió el acto de cancelación de la matrícula mercantil 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CONCEDER, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue interpuesto de manera subsidiaria



REMITIR, a la Superintendencia de Sociedades, copia del expediente contentivo de la actuación administrativa, para que surta ante dicha autoridad competente, el trámite del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. (..)”

NOVENO: Mediante resolución 2026-01-411849, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia de Sociedades, **confirmó** los actos administrativos 46874 del Libro IX y 406934 del Libro XV del Registro Mercantil, del 5 de enero de 2026, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA inscribió la cuenta final de liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, respectivamente, decisiones que constan en el acta 18 del 24 de diciembre de 2025 de la asamblea general de accionistas.

DÉCIMO: El veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), FANY NOGUERA MOGOLLON, identificada con cédula de ciudadanía número 51.854.984 de Bogotá D.C., LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE, identificada con cédula de ciudadanía número 52.718.534 de Bogotá D.C. y JOSE IVAN SITTIC PEREZ, identificado con CI 7013484-5, en su calidad de accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, formulan petición de interés general, amparados en artículo 23 de la constitución política y en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual, solicitan a la Cámara de Comercio de Tunja:

1. *“Se sirva su entidad informarnos el número de radicación del recurso de reposición en subsidio con el de apelación presentado por los suscritos el día 20 de enero de 2026 en contra del acto administrativo que permitió el registro del acta número 18 del 24 de Diciembre de 2025, inscrita en el 05 de enero de 2026 bajo el no. 46874 del libro IX, presentado por los suscritos.*
2. *Se sirva esta entidad informarnos el trámite que ha surtido el recurso de reposición en subsidio con el de apelación presentado por los suscritos el día 20 de enero de 2026 en contra del acto administrativo que permitió el registro del acta número 18 del 24 de Diciembre de 2025, inscrita en el 05 de enero de 2026 bajo el no. 46874 del libro IX presentado por los suscritos.*
3. *Dar el trámite que en derecho corresponde en caso de que no se haya realizado en debida forma respecto del recurso de reposición en subsidio con el de apelación presentado por los suscritos el día 20 de enero de 2026 en contra del acto administrativo que permitió el registro del acta número 18 del 24 de Diciembre de 2025, inscrita en el 05 de enero de 2026 bajo el no. 46874 del libro IX presentado por los suscritos.”*

DÉCIMO PRIMERO: Con ocasión de la revisión integral del expediente administrativo efectuada como consecuencia de la petición presentada por los recurrentes, esta Entidad dispuso incorporar y dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), por los señores FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE y JOSE IVÁN SITTIC PÉREZ, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO: En desarrollo de los principios de eficacia, debido proceso, imparcialidad y prevalencia del derecho sustancial consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad adoptó las medidas necesarias para asegurar que las actuaciones administrativas se desarrollaran con plena observancia de las garantías procesales de los interesados.



En consecuencia, al verificar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los señores FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE y JOSE IVÁN SITTIC PÉREZ, fue presentado dentro del término legal y reunió los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dio procedencia al trámite, con el propósito de garantizar el ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico y preservar la integridad de la actuación administrativa, garantizando que el recurso oportunamente presentado recibiera un pronunciamiento expreso.

DÉCIMO TERCERO: Verificado el escrito recursivo presentado por FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHI Y JOSÉ IVÁN SITTIC PÉREZ, esta Entidad encuentra que fue presentado dentro del término legal previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por personas legitimadas para actuar y con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 77 ibidem, razón por la cual resulta procedente su admisión.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de la admisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por los señores FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE y JOSE IVÁN SITTIC PÉREZ, y con el fin de garantizar la plenitud de los efectos procesales asociados a su interposición, fue necesario dar cumplimiento a las medidas de publicidad previstas en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO QUINTO: La decisión de admitir el recurso no implica reapertura ni modificación de las decisiones adoptadas mediante la Resolución 010 del 20 de marzo de 2026 ni de la Resolución 2026-01-411849 del 21 de mayo de 2026 expedida por la Superintendencia de Sociedades, sino que tiene por objeto garantizar el trámite del recurso oportunamente presentado por los recurrentes y el ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos en la ley.

DÉCIMO SEXTO: Los recurrentes presentaron los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos para sustentar su recurso:

Indicaron que el acta no cumplía con los requisitos formales previstos en la ley comercial y que por esta razón estos debían ser verificados por la Cámara de Comercio.

Manifestaron que por mandato legal el control de legalidad de la Cámara de Comercio, respecto de las actas de asamblea es taxativo meramente formal, por lo que no es competencia de la Entidad Cameral, estudiar de fondo el contenido de dichos documentos y las decisiones allí consignadas, excepto cuando se trate de verificar decisiones ineficaces e inexistentes, conforme lo establece el numeral 1.11 capítulo I del título VIII de la Circular Externa 2021-01-787650, de la Superintendencia de Sociedades.

Expresaron que el acta de asamblea de accionistas número 18 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), no cumplía con los requisitos formales previstos en la Ley, que dicha ausencia de cumplimiento tuvo como consecuencia la ineficacia de las decisiones, razón por la cual, esta cámara de comercio debió abstenerse de registrar dicho documento.

Indicaron que la Ley comercial es clara en regular los requisitos de forma y contenido de las actas de asamblea de accionistas, los cuales debieron ser verificados por el ente registral con estricta rigurosidad de cara a evitar decisiones no llamadas a surtir efectos.



Citaron el artículo 431 del Código de Comercio, para expresar aspectos del contenido de las actas y registro de libros, haciendo énfasis en el requisito de forma y antelación de la convocatoria. En igual sentido, planteó que el incumplimiento de los requisitos señalados en esta norma generaría la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas, conforme lo indica el artículo 433 del Código de Comercio.

Refirieron que el acta 18 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), no cumplía la totalidad de requerimientos establecidos en el artículo 431 del Código de Comercio, por cuanto no estableció con claridad la antelación con la que fue remitida la convocatoria, ya que solo se había limitado a indicar cuando fue fechada, sin que se hubiere expresado o demostrado la fecha en que fue remitida a los accionistas, por lo que, no habría certeza si dicha convocatoria se había remitido con la antelación suficiente, tomando en consideración que se trataba de un asamblea en la que se aprobarían estados financieros y que en virtud de lo previsto en el artículo 22 de los estatutos, debía hacerse con al menos 15 días de anticipación.

Manifestaron que el acta al expresar que la convocatoria había sido enviada por la liquidadora a las direcciones de correo electrónico de todos los accionistas con fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de la lectura de dicho fragmento se desprendía que la convocatoria había sido fechada, sin que se hubiere hecho claridad del momento de la remisión, es decir no se dio cumplimiento al mínimo de anticipación.

Destacaron el hecho de que al no tener claridad sobre la antelación de la convocatoria y establecerse que se dio cumplimiento al mínimo de anticipación, existía una posibilidad de que se vulneraran los requisitos establecidos en el artículo 186 del Código de Comercio, incumplimiento que desencadenaría la ineficacia de las decisiones adoptadas según lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio, razón por la cual, la Cámara de Comercio, debió abstenerse de inscribir el acta de asamblea y en consecuencia debió realizar un acto de abstención de este trámite.

En este punto es importante señalar, que los argumentos presentados en los tres recursos presentan identidad sustancial, tanto los argumentos presentados en el primer recurso por el apoderado JUAN CAMILO LUNA ÁLVAREZ, los argumentos indicados en segundo recurso por los recurrentes FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE y JOSE IVÁN SITTIC PÉREZ y los argumentos expuestos en el tercer recurso por el accionista JUAN ALEJANDRO NOGUERA MOGOLLÓN.

DÉCIMO OCTAVO: Obra en el expediente administrativo constancia de que los tres recursos fueron radicados el día veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), en una misma secuencia temporal, observándose que dos de ellos fueron remitidos mediante comunicaciones electrónicas enviadas por el doctor Juan Camilo Luna Álvarez y otro por el señor Juan Alejandro Noguera Mogollón, con copia al citado profesional del derecho, circunstancia que igualmente hace parte del contexto fáctico de la presente actuación administrativa. **(ver anexo 1 - Constancia correo 11:17, anexo 2 - Constancia correo 23:45, anexo 3 - Constancia correo 23:56.)**

DÉCIMO NOVENO: El Veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante auto número 002 esta Cámara de Comercio, ordenó admitir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 51.854.984 de Bogotá D.C., LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE, identificada con cédula de ciudadanía número 52.718.534 de Bogotá D.C. y JOSE IVAN SITTIC PEREZ, identificado con CI 7013484-5, en su calidad de accionistas de la SOCIEDAD



ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, contra el registro número 46874, inscrito en el libro IX del Registro Mercantil el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), referente al acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION .

En dicho auto, esta Entidad Cameral indicó que a pesar de que los recurrentes dirigieron expresamente su impugnación contra el registro número 46874 del Libro IX del Registro Mercantil, esta Entidad advertía que el registro número 406934 del Libro XV constituye una consecuencia registral directa del acto principal recurrido, razón por la cual su estudio debía realizarse de manera integral dentro de la presente actuación administrativa.

Se aclaró que la decisión de admitir el recurso no implicaba reapertura ni modificación de las decisiones adoptadas mediante la Resolución 010 del 20 de marzo de 2026 ni de la Resolución 2026-01-411849 del 21 de mayo de 2026 expedida por la Superintendencia de Sociedades, sino que su objeto era garantizar el trámite del recurso oportunamente presentado por los recurrentes y el ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos en la ley.

En igual sentido, se certificó en el registro mercantil **la existencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)** por los señores FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE y JOSE IVÁN SITTIC PÉREZ, en contra del registro número 46874 del Libro IX del Registro Mercantil, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) de la Superintendencia de Sociedades.

VIGÉSIMO: El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), la Cámara de Comercio de Tunja, comunicó a los interesados la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del registro 46874, inscrito en el libro IX del Registro Mercantil el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), referente al acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Dando alcance al registro 406934, inscrito en el libro XV del Registro Mercantil, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), referente al acto de cancelación de la matrícula mercantil número 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en considerando sexto de la presente resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO: El treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), estando en la oportunidad legal establecida para el efecto, la señora LUISA VICTORIA ESCOBAR BAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.344.929, actuando en calidad de liquidadora de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, descorrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del registro 46874, inscrito en el libro IX del registro mercantil el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), referente al acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.



Así como el registro 406934, inscrito en el libro XV del Registro Mercantil, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), referente al acto de cancelación de la matrícula mercantil número 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, en dicho escrito:

Manifestó que el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026) fueron interpuestos tres recursos así;

El primero fue presentado por el doctor Juan Camilo Luna Álvarez, actuando como apoderado de varios accionistas, entre ellos los hoy Recurrentes, recurso que fue rechazado mediante la Resolución No. 002 de la misma fecha, al no cumplir los poderes aportados con las formalidades legalmente exigidas para su otorgamiento dentro de la actuación administrativa.

El segundo corresponde al recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto directamente por los señores Fanny Noguera Mogollón, Luz Alejandra Romero Pidiache y José Iván Sittic Pérez, cuyo traslado se descorre mediante el presente escrito.

Finalmente, el tercero fue promovido por el señor Juan Alejandro Noguera Mogollón, mediante un escrito que reproduce, de manera prácticamente íntegra, los mismos antecedentes, hechos, cargos, fundamentos jurídicos y pretensiones contenidos en el recurso presentado por los hoy Recurrentes.

Agregó que el recurso interpuesto por el señor Juan Alejandro Noguera Mogollón surtió íntegramente el procedimiento administrativo y fue decidido en las dos instancias previstas por el ordenamiento jurídico.

En primera instancia, mediante la Resolución No. 010 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General (E) de la Cámara de Comercio de Tunja resolvió confirmar en su integridad los Registros Recurridos y desestimar la totalidad de los cargos formulados contra los actos administrativos de registro.

Posteriormente, la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución No. 2026-01-411849 del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026), confirmó íntegramente la decisión adoptada por la Cámara de Comercio de Tunja, tras concluir que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente no estaban llamados a prosperar, por cuanto los actos administrativos de registro se ajustaban al ordenamiento jurídico y habían sido expedidos dentro del ámbito del control de legalidad formal que corresponde ejercer a las cámaras de comercio.

Refirió que el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por los señores Fanny Noguera Mogollón, Luz Alejandra Romero Pidiache y José Iván Sittic Pérez corresponde, en lo sustancial, a una reproducción prácticamente íntegra del recurso formulado por el señor Juan Alejandro Noguera Mogollón, circunstancia que se evidencia en la identidad de los hechos expuestos, los cargos formulados, los fundamentos normativos invocados, la argumentación desarrollada y las pretensiones propuestas.

Manifestó que la controversia que ahora se somete a consideración de la Cámara de Comercio de Tunja ya fue objeto de un estudio integral dentro de la misma actuación administrativa, en desarrollo del cual tanto esa entidad como la Superintendencia de Sociedades analizaron y resolvieron de fondo los mismos cuestionamientos formulados contra los Registros Recurridos, concluyendo que estos se ajustaban plenamente al ordenamiento jurídico.

Expresó que las consideraciones desarrolladas en la Resolución No. 010 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), expedida por la Cámara de Comercio de Tunja, y en la Resolución No. 2026-01-411849 del



veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026), proferida por la Superintendencia de Sociedades, constituyen un referente de especial relevancia para resolver el presente recurso, en cuanto recayeron sobre los mismos actos administrativos de registro y frente a una controversia sustancialmente idéntica.

Indicó que el cargo formulado por los Recurrentes parte de una premisa que desborda el ámbito del control de legalidad que corresponde ejercer a las Cámaras de Comercio en materia registral. Aunque formalmente sostienen que el Acta No. 18 no permite establecer con certeza el cumplimiento del término estatutario de convocatoria, su inconformidad no radica en la inexistencia de una constancia sobre dicho aspecto, sino en cuestionar la veracidad de la información consignada en el Acta respecto de la fecha en que la convocatoria fue remitida a los accionistas.

Menciona el artículo 189 del Código de Comercio el cual hace referencia a que las copias de las actas autorizadas constituyen prueba suficiente de los hechos que en ellas constan mientras no se demuestre su falsedad, así como con la presunción de autenticidad prevista en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

Agrega que la sola afirmación de los Recurrentes según la cual la convocatoria pudo no haber sido remitida en la fecha indicada en el Acta no constituye una causal legal que habilite a la Cámara de Comercio para abstenerse de efectuar el registro ni para revocar los actos administrativos de inscripción ya practicados, máxime cuando las causales de abstención registral son de interpretación estricta y se encuentran expresamente delimitadas por la ley.

Indicó que la convocatoria fue enviada por la liquidadora de la sociedad, quien en su condición de representante legal de la Sociedad, ostentaba la competencia para convocar a la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio y con los artículos 30.1 y 66 de los estatutos sociales.

Así mismo expresó que la convocatoria fue remitida a las direcciones de correo electrónico de todos los accionistas, medio expresamente autorizado por la Sección 29.3 de los estatutos sociales.

Refirió que la convocatoria cumplió con la antelación establecida en el artículo 30.2 de los estatutos de la sociedad al tratarse de una reunión cuya naturaleza es extraordinaria.

Manifestó que el término mínimo de quince (15) días hábiles de antelación se cumplió el martes veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), razón por la cual la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el veinticuatro (24) de diciembre de 2025 fue convocada con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales y la normativa aplicable.

Aportó copia de la remisión del correo electrónico por medio del cual se citó a los accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, con fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Indicó que en el evento hipotético que se admitiera que las constancias consignadas en el acta No. 18 respecto de la convocatoria fueran insuficientes, ello no conduciría a la revocatoria de los registros recurridos. Lo anterior, por cuanto la reunión celebrada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) tuvo el carácter de reunión universal, circunstancia que fue expresamente valorada por la Superintendencia de Sociedades, al



resolver el recurso de apelación interpuesto contra los mismos actos administrativos de registro, como una razón autónoma y suficiente para concluir que el cargo formulado no estaba llamado a prosperar. Refiere que esta misma circunstancia fue igualmente valorada por la Cámara de Comercio de Tunja en la Resolución No. 010 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Finaliza indicando que como quedó expuesto en los antecedentes del presente escrito, el recurso interpuesto por los señores Fanny Noguera Mogollón, Luz Alejandra Romero Pidiache y José Iván Sittic Pérez reproduce, en lo sustancial, el recurso formulado por el señor Juan Alejandro Noguera Mogollón. Ambos recaen sobre los mismos actos administrativos de registro, cuestionan la suficiencia de las constancias relativas a la convocatoria contenidas en el Acta No. 18, invocan esencialmente el mismo marco normativo y persiguen idéntica consecuencia jurídica: la revocatoria de los Registros Recurridos.

Refiere que esta identidad objetiva explica que, al resolver el presente recurso, la Cámara de Comercio de Tunja se encuentre nuevamente llamada a pronunciarse sobre una controversia cuyos elementos esenciales ya fueron examinados tanto por esa entidad como por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de su competencia funcional como autoridad de segunda instancia.

Agrega que, a lo largo del presente escrito, se ha demostrado que los argumentos formulados por los recurrentes ya fueron analizados y desestimados en relación con el alcance del control de legalidad registral, el cumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria y el carácter universal de la reunión. Ninguno de esos presupuestos ha variado y tampoco el presente recurso incorpora hechos nuevos o fundamentos jurídicos diferentes que justifiquen apartarse de las conclusiones previamente adoptadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La presente actuación no tiene por objeto modificar, revocar o dejar sin efectos las decisiones previamente adoptadas dentro del expediente administrativo, sino dar cumplimiento al deber legal de resolver expresamente un recurso oportunamente interpuesto por sujetos legitimados, garantizando el derecho de impugnación y el debido proceso, sin que ello implique desconocer los efectos jurídicos de las decisiones previamente adoptadas respecto de otros recursos autónomos promovidos dentro de la misma actuación administrativa.

VIGÉSIMO TERCERO: La Cámara de Comercio, procede a resolver el presente recurso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

➤ CONSIDERACIÓN INICIAL

Debe precisarse que el análisis que a continuación se desarrolla constituye el examen autónomo e independiente que corresponde efectuar respecto del recurso objeto de la presente actuación administrativa.

No obstante, dada la identidad sustancial existente entre los argumentos formulados y el acto administrativo impugnado en el presente recurso y aquel analizado mediante la Resolución 010 del 20 de marzo de 2026 y la Resolución 2026-01-411849 del 21 de mayo de 2026 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las conclusiones alcanzadas en dichas decisiones constituyen un referente jurídico relevante, sin que ello implique sustituir el análisis propio que corresponde efectuar dentro de la presente actuación administrativa.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.



Las Cámaras de Comercio son Entidades de naturaleza, corporativa, gremial y privada, integradas por comerciantes aunque creadas por el Gobierno de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar (artículo 78 del Código de Comercio), además de las funciones relacionadas con el ejercicio de su actividad gremial, cumplen la de llevar el Registro Mercantil, certificar sobre los actos y documentos inscritos en él y darle publicidad a los mismos, la cual se considera una función pública en razón al origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su organización y las actuaciones derivadas del mismo, el relieve esencial que adquiere como pieza central del Código de Comercio y de la dinámica corporativa y contractual que allí se recoge.

Al ser la publicidad función por excelencia del registro mercantil, excepcionalmente el legislador ha investido a las Cámara de Comercio del control de legalidad el cual es taxativo y restringido por tanto la competencia es reglada y no discrecional, lo cual implica que dichas Entidades sólo pueden registrar un acto en los casos previstos en la norma o abstenerse de efectuar uno, por vía de excepción.

Cabe destacar que las Cámaras en relación con la función de llevar el registro mercantil, están habilitadas para ejercer el control de legalidad de los actos y documentos sujetos a inscripción, que por ley le competen y están regulados, respecto de las anomalías de ineficacia o inexistencia ya que en los actos que generan nulidades, que por su naturaleza no impidan su inscripción esta se hará y corresponderá a un Juez de la República determinar si el acto es nulo.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional.

En consecuencia el análisis que se realizará a continuación versa sobre normas que comprometen el ejercicio de una función administrativa ejercida por una Entidad particular, fenómeno conocido como descentralización por colaboración y las decisiones de las entidades a las que nos referiremos deberán observar las exigencias estatutarias y legales respecto a la calidad de las personas que deben tomar cada decisión y así será procedente el registro en la Cámara de comercio, conforme con las disposiciones establecidas en la Circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Sociedades.

2. ACTO RECURRIDO.

En primer lugar, es necesario recordarle al recurrente que cuando la Cámara de Comercio genera un acto de inscripción proceden los recursos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito[...].*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...).”*



En el caso que nos ocupa, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la inscripción número 46874 de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual fue inscrita el acta número 18, de asamblea general extraordinaria de accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

De igual manera, esta Entidad dio alcance al recurso interpuesto, para incluir en el estudio el registro número 406934, inscrito en el libro XV del Registro Mercantil, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), referente al acto de cancelación de la matrícula mercantil número 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION; toda vez que, como consecuencia de la inscripción del acto de aprobación de la cuenta final y liquidación de sociedad comercial, se hace necesario cancelar la matrícula de la persona jurídica, por lo que dichos actos considera la Entidad deben ser analizados en su integridad.

3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempló como requisitos:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.” Subraya y en negrilla fuera del texto.

De otra parte, la Circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Sociedades establece la normatividad y procedimientos aplicables a las Cámaras de Comercio, el numeral 1.12.1.1 frente a los recursos administrativos, indicó:

“(…) Los recursos de reposición y en subsidio apelación que se interpongan contra los actos administrativos definitivos de registro, deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación conforme se señala en el anterior inciso.”

Al ser esta circular, la norma vigente que establece la procedencia de los recursos administrativos aplicables a los trámites registrales se procede a determinar si el recurso fue presentado a tiempo, estableciéndose que el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número 46874, del libro IX del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Tunja, inscribió el acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

En el mismo sentido el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número 406934, del libro XV del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Tunja, como efecto del registro de la liquidación de la sociedad



comercial, inscribió el acto de cancelación de la matrícula mercantil 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Los recurrentes FANY NOGUERA MOGOLLON, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE y JOSE IVAN SITTIC PEREZ, en su calidad de accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, presentaron escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las (11:45) de la noche, es decir, en los términos establecidos en la citada circular.

También la Circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Sociedades, estableció:

“Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, a menos de que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba. (...).”

En el caso particular, esta Entidad evidenció que los señores; FANY NOGUERA MOGOLLON, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE y JOSE IVAN SITTIC PEREZ, indicaron que se encontraban legitimados para interponer, el recurso, debido a que ostentaban la calidad de accionista en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, circunstancia que se pudo acreditar y verificar de manera expresa en el orden del día y en la lista de asistentes consignados en el acta de asamblea general de accionistas objeto de inscripción.

De acuerdo con lo anterior, se da cumplimiento al presupuesto de verificación del interés que le asiste al recurrente para interponer el recurso.

4. DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO DE ACTOS Y DOCUMENTOS DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

Las Cámaras de Comercio ejercen un control integral del acto o documento sujeto a registro, observando el cumplimiento de la Ley y el contrato social, dicho precepto impone la obligación a cargo de la Entidad Cameral de abstenerse de realizar la inscripción, cuando se observe que esta adolece del cumplimiento de las prescripciones estatutarias y legales señaladas en cada caso.

El control de legalidad asignado a las Cámaras de Comercio, si bien es extensivo sigue siendo **formal**, impidiéndole a esta cuestionar la legalidad de los hechos narrados en el acta, de las designaciones realizadas y de emitir juicios acerca de la declaratoria de nulidades, dicha función desborda el ámbito de su competencia.

Por el contrario, el ejercicio de revisión documental se circunscribe a verificar los requisitos que por ley y estatutos son aplicables en cada caso.

Aunado a lo anterior, la Circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Sociedades, instruyó a las Cámaras de Comercio, respecto de las causales de abstención registral así:

1.1.9. Abstención: “Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:



1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. **Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes**, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...). Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, se concluye que el control a cargo de las Cámaras de Comercio es taxativo y reglado, por lo que no está dentro de su competencia abstenerse de realizar el registro de un acto o documento, salvo por expresa disposición legal, en este sentido, sólo es dable remitirse a lo que se estipuló en el acta sometida a estudio para registro, para determinar si existen anomalías de ineficacia o inexistencia que impidan realizar su inscripción.

5. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

El artículo 36 de la Ley 1258 de 2008, se ocupó de establecer la normatividad aplicable al procedimiento de liquidación de las sociedades por acciones simplificadas, indicando:

Artículo 36. Liquidación: “La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.”

6. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

Las Cámaras de Comercio, cumplen la labor de verificar el cumplimiento de algunos requisitos formales en el acta, lo que quiere decir que, la ley no las autoriza para revisar más allá de lo descrito en dicho documento, pues las declaraciones que allí constan se encuentran amparadas bajo el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Como es sabido, las Cámaras de Comercio no pueden negar la inscripción de un acto o documento sujeto a registro sino en aquellos casos en los que existe autorización legal para ello. Por tanto, presentada la petición de registro del documento, la Entidad Cameral, verifica el cumplimiento de los requisitos formales necesarios, los cuales, una vez establecidos, obligan a la Entidad, a realizar el acto administrativo de inscripción, sin que le sea posible a la Cámara entrar a hacer consideraciones ni juicios de valor por cuanto tales juicios compete hacerlos a los Jueces de la República.



De acuerdo con la disposición legal contenida en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio se tiene que: *“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre falsedad de la copia o de las actas, a su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”*.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias para que el documento sea tenido como prueba de los hechos en ella contenidos y las Cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

En cuanto a la falsedad de las actas o de las copias que se presenten a registro, es preciso que un Juez de la República así lo declare, entre tanto, el acta es prueba suficiente, amparada por el principio de la buena fe y en consecuencia por la presunción de legalidad, la Cámara debe proceder a su registro so pena de ser sancionada por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, la calificación de veracidad o autenticidad de afirmaciones, hechos o circunstancias que aparezcan consignados en un acta, proveniente de los órganos de dirección o administración presentada para su inscripción en el respectivo registro, no es de competencia de la Entidad, pues, tales juicios de valor, solo pueden hacerlos aquellos que se encuentren investidos de jurisdicción, en los procesos judiciales o administrativos que se adelanten ante ellos.

7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL RECURSO.

Del listado de pruebas aportadas por el recurrente, es pertinente indicar que estas se encuentran en el archivo del expediente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, documentos que serán tenidos en cuenta en el estudio del control de legalidad del acto recurrido.

De otra parte, se tiene que en el escrito del traslado del recurso no se aportó material probatorio.

8. DE LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.

Del análisis integral del expediente administrativo se advierte que el día veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026) fueron radicados tres escritos mediante los cuales distintos accionistas formularon recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo acto administrativo de registro, esto es, la inscripción 46874 del Libro IX del Registro Mercantil.

La revisión comparativa de dichos escritos permite establecer que existe entre ellos una identidad sustancial, en cuanto recaen sobre el mismo acto administrativo, exponen los mismos antecedentes fácticos, desarrollan idénticos cargos de inconformidad, invocan el mismo marco normativo, formulan iguales fundamentos jurídicos y persiguen exactamente las mismas pretensiones, variando únicamente la identidad de las personas que los suscriben y presentan.

Tal circunstancia generó que, dentro del trámite administrativo inicialmente adelantado, el recurso promovido por el señor Juan Alejandro Noguera Mogollón surtiera integralmente el procedimiento previsto en la ley, culminando con la expedición de la Resolución 010 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por parte de esta Cámara de Comercio y, posteriormente, con la Resolución 2026-01-411849 del veintiuno (21) de



mayo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual la Superintendencia de Sociedades confirmó íntegramente la decisión adoptada en primera instancia.

Posteriormente, con ocasión de la petición presentada por los señores Fanny Noguera Mogollón, Luz Alejandra Romero Pidiache y José Iván Sittic Pérez, esta Entidad efectuó una nueva revisión integral del expediente administrativo, evidenciando que el recurso presentado directamente por dichos accionistas, aunque presentaba identidad sustancial respecto del recurso previamente decidido, constituía un recurso autónomo por haber sido interpuesto por sujetos procesales diferentes.

En ese contexto, y en aplicación de los principios de eficacia, debido proceso, imparcialidad, economía y prevalencia del derecho sustancial previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio adoptó las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho de impugnación de los recurrentes, disponiendo mediante auto 002 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), la incorporación del recurso al expediente administrativo, su admisión, la publicidad correspondiente y el traslado a los interesados, con el fin de garantizar el agotamiento integral de la actuación administrativa y asegurar que la decisión se profiera con plena observancia del debido proceso y de las garantías procesales de los interesados.

Lo anterior no implica la existencia de decisiones contradictorias ni la reapertura del debate jurídico previamente resuelto respecto de los mismos actos administrativos de registro, sino el cumplimiento del deber de resolver expresamente un recurso oportunamente presentado por sujetos legitimados, preservando así la integridad de la actuación administrativa, garantizando el derecho de impugnación de los interesados y evitando que un recurso oportunamente presentado quedara sin decisión expresa.

9. DEL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE DECIDIR LOS RECURSOS OPORTUNAMENTE INTERPUESTOS

Una vez verificado que el recurso presentado por los señores FANNY NOGUERA MOGOLLÓN, LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDIACHE Y JOSÉ IVÁN SITTIC PÉREZ, cumplía los presupuestos legales de procedencia, esta Entidad se encontraba jurídicamente obligada a emitir un pronunciamiento expreso sobre la impugnación formulada, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun cuando el análisis jurídico condujera a confirmar las decisiones previamente adoptadas frente al mismo acto administrativo de registro.

10. EFECTOS DE LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DEL RECURSO EN LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Aunque el presente recurso debe resolverse de manera independiente por haber sido interpuesto por recurrentes distintos, la identidad sustancial existente respecto del recurso previamente decidido determina que el estudio jurídico recaiga sobre los mismos presupuestos fácticos y normativos ya analizados por esta Entidad y posteriormente por la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, no se advierten hechos nuevos, documentos sobrevinientes, cargos adicionales ni argumentos jurídicos distintos que conduzcan a modificar las conclusiones previamente alcanzadas respecto de la legalidad de los actos registrales objeto de impugnación.



Lo anterior no exime a esta Entidad de realizar un examen propio e independiente del recurso objeto de la presente decisión, razón por la cual se procedió nuevamente a verificar los presupuestos de procedencia del recurso, el contenido del acto registrado, el alcance del control de legalidad registral y cada uno de los argumentos formulados por los recurrentes, concluyendo que no existen razones jurídicas que conduzcan a apartarse de las decisiones previamente adoptadas.

En consecuencia, sin perjuicio del análisis individual que corresponde efectuar en la presente actuación, las consideraciones desarrolladas en la Resolución 010 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), emitida por esta Cámara de Comercio y en la Resolución 2026-01-411849 del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026), emitida por la Superintendencia de Sociedades, constituyen un antecedente administrativo de especial relevancia dentro de la presente actuación.

11. DEL CASO EN CONCRETO.

Tras haber precisado el control de legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio, respecto de los actos y documentos sujetos a registro por parte de las sociedades comerciales, se realizará un análisis del acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por medio de la cual, el máximo órgano social aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, cuya inscripción se efectuó en esta Entidad Cameral, bajo el número 46874, del libro IX del Registro Mercantil, el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Así como el acto de cancelación de la matrícula mercantil 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION registro efectuado bajo el número 406934, del libro XV del Registro Mercantil, el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Sin perjuicio de la identidad sustancial advertida, esta Entidad efectuó un examen autónomo del recurso presentado por los recurrentes, verificando nuevamente los presupuestos de procedencia y los argumentos de inconformidad formulados, concluyendo que las razones que sustentan la confirmación de los actos administrativos recurridos son plenamente aplicables al presente caso, así se tiene:

11.1 ÓRGANO COMPETENTE.

El acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, expresó lo siguiente:

“En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a las 8:37 am, se celebró de manera presencial la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Administradora de la Villa S.A.S. (...)”

Analizando los estatutos de la sociedad se tiene lo descrito en el artículo 39 estatutario, que indica:

ARTÍCULO 39. Funciones de la Asamblea General de Accionistas: *“La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones con sujeción a las mayorías establecidas en estos estatutos y a lo establecido en los acuerdos de accionistas que se encuentren vigentes y debidamente depositados ante la sociedad:*



39.1. Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva de conformidad con las reglas establecidas en el ARTÍCULO 42;

39.2. Elegir y remover libremente al revisor fiscal, cuando de conformidad con las leyes vigentes exista la obligación de hacer dicho nombramiento.

39.3. Modificar los estatutos de la sociedad.

39.4. Examinar, aprobar o improbar los estatutos financieros de fin de ejercicio, las cuentas e informes de gestión que deban rendir los administradores. (...)"

Este aspecto se cumplió satisfactoriamente, debido a que el órgano competente en aprobar la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, fue la asamblea general de accionistas, acorde con las prescripciones estatutarias de la persona jurídica.

11.2 CONVOCATORIA.

El acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, expresó lo siguiente:

*"En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a las 8:37 am, se celebró de manera presencial la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Administradora de la Villa S.A.S. – En liquidación (en adelante la sociedad) la reunión tuvo lugar en el Salón Santiago, piso 9 del Club El Nogal, ubicado en la carrera 7 No. 78-96, **conforme a la convocatoria debidamente enviada por la Liquidadora a las direcciones de correo electrónico de todos los accionistas, con fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).***

La reunión se instaló con la presencia y/o debida representación del cien por ciento (100%) del capital social equivalente a cuatrocientas veinticinco (425) acciones suscritas, lo cual permitió deliberar y decidir válidamente (...)." Negrilla fuera del texto.

Al respecto el artículo 30 de los estatutos de la sociedad indicó:

ARTÍCULO 30. Reuniones Extraordinarias:

"30.1. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se llevarán a cabo cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes, **por convocatoria que haga el Gerente o el Subgerente.**

*También deberá hacerlo **el Gerente o el Revisor Fiscal**, en caso de existir el cargo, **cuando así lo solicite un número plural de accionistas que represente cuando menos 20% de las acciones suscritas.***

30.2. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas serán convocadas a través de los mecanismos establecidos en la sección 29.3., con por lo menos cinco (5) días calendario de anticipación con respecto de la fecha de la reunión, salvo para aquellas reuniones donde se hayan de considerar estados financieros, o de aprobar proyectos de escisión, fusión o transformación de la sociedad caso en el cual la convocatoria deberá hacerse con **quince (15) días de anticipación**, mediante



comunicación dirigida a cada accionista a la dirección física o electrónica, que tenga registrada a la sociedad.” Negrilla fuera del texto.

Sección 29.3: “La convocatoria para las reuniones ordinarias las hará el Gerente o el Gerente Suplente con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación respecto de la fecha de la reunión, mediante comunicación dirigida a cada accionista a la dirección, física o electrónica que tenga registrada la sociedad.”

ARTÍCULO 32. Reuniones Universales: “La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse y decidir válidamente sin previa convocatoria y en cualquier sitio **cuando se encuentren representadas todas las acciones suscritas y en circulación de la sociedad.**” Negrilla y subraya fuera del texto.

Respecto al estudio de la convocatoria, es necesario referirnos a tres elementos que la componen así:

1. ¿Quién tiene la competencia para convocar?
2. ¿Cuál fue el medio mediante el cual se realizó la convocatoria?
3. ¿Con cuánta antelación se realizó la convocatoria a la reunión que fue citada?

Frente a la **competencia para convocar**, el acta indicó que liquidadora de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, había remitido la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de accionistas, aspecto que se cumplió de manera satisfactoria conforme con las prescripciones establecidas en el artículo 30.1 de los estatutos de la sociedad, tomando en consideración que la liquidadora, ostenta la representación legal de la sociedad (Gerencia).

Respecto al **medio mediante el cual se realizó la convocatoria**, es preciso señalar que en el acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas, se indicó que la liquidadora de la sociedad, había enviado la convocatoria a las direcciones de correo electrónico de todos los accionistas, por lo que, dicho aspecto dio cumplimiento con lo establecido en la sección 29.3 de los estatutos de la sociedad, que estableció como medio para convocar una comunicación dirigida a cada accionista a la dirección física o electrónica registrada en la sociedad, por lo que dicho aspecto se cumplió a cabalidad.

Finalmente, respecto a la **antelación para convocar** a la reunión, es preciso señalar que, en el acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas, se indicó que la convocatoria, la había enviado la liquidadora a las direcciones de correo electrónico de todos los accionistas el **primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)** y la asamblea se había realizado el **veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**, es decir entre la fecha de la citación y la fecha de la reunión, transcurrieron 15 días hábiles, por lo que se puede concluir que dicho aspecto cumplió el término establecido en el artículo 30.2 de los estatutos sociales respecto del término para convocar a las asambleas de accionistas.

En todo caso, esta Entidad debe remitirse al artículo 32 de los estatutos de la sociedad, que indica: “La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse y decidir válidamente sin previa convocatoria y en cualquier sitio **cuando se encuentren representadas todas las acciones suscritas y en circulación de la sociedad.**” Negrilla y Subraya fuera del texto.

Lo anterior, por cuanto en el acta se evidenció que se encontraban presentes y debidamente representadas **425** acciones que representan el **100%** del capital suscrito de la sociedad, en cuyo caso, dicha reunión tendría la connotación de ser universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de los estatutos de la sociedad.



11.3 QUÓRUM DELIBERATORIO.

El acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, expresó lo siguiente:

“La reunión se instaló con la presencia y/o debida representación del cien por ciento (100%) del capital social equivalente a cuatrocientas veinticinco (425) acciones suscritas lo cual permitió deliberar y decidir válidamente (...)”

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se constató la presencia y representación del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas en que se encuentra dividido el capital social de la sociedad. En consecuencia, existió quórum deliberatorio y decisorio y adoptar decisiones válidas.

Al respecto el artículo 35 de los estatutos de la sociedad indicó:

ARTÍCULO 35. Quórum Deliberativo: *“Salvo que en estos estatutos se estipule expresamente lo contrario, la Asamblea deliberará con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas.*

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que se cumplió con el quórum requerido para deliberar en la reunión, tomando en consideración que asistió el cien por ciento (100%) de las acciones que componen el capital suscrito de la sociedad.

11.4 APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL, DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL.

El acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, indicó lo siguiente:

“Cerradas las intervenciones, la liquidadora sometió a consideración de la Asamblea la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 02
La Asamblea General de Accionistas de
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN
En uso de sus facultades legales y estatutarias
RESUELVE

Primero. *Aprobación de las cuentas finales de la liquidación. Aprobar en su integridad las cuentas finales de la liquidación de la sociedad junto con los estados financieros de propósito especial, el inventario final y sus anexos, los cuales hicieron parte integral de la presente acta.*

(...)

Quinto. *Aprobación del remanente definitivo del activo social, aprobar que como consecuencia de la compensación antes indicada el remanente definitivo del activo social a distribuir y adjudicar ascendió a la*



suma seis mil seiscientos treinta y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil ochenta y tres pesos con cero ocho centavos (\$6.634.351.083,08).

(...)

Séptimo. Valor por acción. Dejar constancia de que el valor unitario por acción fue de quince millones seiscientos diez mil doscientos treinta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$15.610.237.84), el cual multiplicado por las cuatrocientas veinticinco (425) acciones suscritas y pagadas, correspondió al valor total del remanente aprobado.

(...)

Una vez leída la anterior resolución esta fue **aprobada** por trescientas veinticinco (325) acciones que representan el setenta y seis punto cuarenta y siete por ciento (76.47%) de las acciones suscritas de la sociedad.

Se dejó constancia de los siguientes votos: Votos en blanco 0

Votos en contra: Cien (100) acciones que representan el veintitrés punto cincuenta y tres por ciento (23.53%) de las acciones suscritas de la sociedad (...).

Frente a este aspecto, es importante traer a colación el artículo 36 de los estatutos, referente a las mayorías requeridas para aprobar las decisiones de la asamblea de accionistas, tomando en consideración que el cuerpo estatutario no contempla mayorías especiales para la aprobación del proceso de liquidación de la persona jurídica, así se tiene:

ARTÍCULO 36. Quórum Decisorio: “Salvo que la ley, estos estatutos o los acuerdos de accionistas que estén vigentes y hayan sido depositados ante la Sociedad dispongan de lo contrario, la Asamblea tomará decisiones válidamente **con el voto de la mayoría de los presentes.**” Negrilla y subraya fuera del texto.

De otra parte, el artículo 66 de los estatutos, que hace referencia específicamente al proceso de liquidación de la sociedad comercial indicó:

ARTÍCULO 66. Liquidación: “La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento dispuesto para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea para este propósito. Durante el periodo de liquidación, los accionistas serán convocados a reuniones de asamblea, en los términos y condiciones previstos en los presentes estatutos y en la ley. **Los accionistas tomarán todas las decisiones que corresponden a la asamblea, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes** antes de producirse la disolución.” Negrilla fuera del texto.

Frente a este aspecto, se puede concluir que la decisión de aprobar la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, fue debidamente adoptada, por cuanto, de un total de 425 acciones suscritas en la sociedad, votaron a favor (325) acciones, que corresponden al (76.47%) de aprobación, es decir, se superó ampliamente las mayorías requeridas en el artículo 36 de los estatutos de la sociedad para tomar por válida dicha decisión.

11.5 FIRMA Y APROBACIÓN DEL ACTA.



El acta 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, fue firmada por quien fungió como presidente de la reunión LUISAH VICTORIA ESCOBAR BAEZ y por el secretario de la reunión JUAN DAVID ORJUELA GARAVITO, dando cumplimiento a los artículos 27 y 28 de los estatutos de la sociedad.

ARTÍCULO 27. Presidencia de la Asamblea: *“La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Gerente y en ausencia de éste, presidirá la Asamblea General de Accionistas la persona que los accionistas presentes designen para presidir la correspondiente reunión por mayoría de los votos de las acciones representadas en la reunión.”*

ARTÍCULO 28. Secretario de la Asamblea: *“El secretario de la Asamblea General de Accionistas será la persona que los accionistas presentes designen para presidir la correspondiente reunión por mayoría de los votos de las acciones representadas en la reunión.”*

Aunado a lo anterior, el acta fue aprobada con 325 acciones que representan el 76.47% de las acciones suscritas de la sociedad, dando cumplimiento al artículo 36 de los estatutos de la sociedad.

12. CONCLUSIÓN

Es claro que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley y los estatutos, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que, en el caso analizado, el acta acreditó el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la Ley para su procedencia, al dar cumplimiento con los presupuestos legales y estatutarios antes enunciados.

En consideración a lo expuesto, esta Cámara de Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el acto administrativo de registro número 46874, del libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Tunja, inscribió el acta número 18 de asamblea general extraordinaria de accionistas del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la cuenta final, distribución del remanente y liquidación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, el acto administrativo de registro número el número 406934, del libro XV del Registro Mercantil, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Tunja, inscribió el acto de cancelación de la matrícula mercantil 153979, correspondiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Superintendencia de Sociedades, copia del expediente contentivo de la actuación administrativa, para que surta ante dicha autoridad competente, el trámite del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los recurrentes FANY NOGUERA MOGOLLON, identificada con cédula de ciudadanía número 51.854.984 de Bogotá D.C., LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDACHE, identificada con cédula de ciudadanía número 52.718.534 de Bogotá D.C. y JOSE IVAN SITTIC PEREZ, identificado con CI 7013484-5, en su calidad de accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, advirtiéndoles que contra ella **NO procede recurso alguno** de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora LUISAH VICTORIA ESCOBAR BÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.344.929, en su calidad de liquidadora de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 901.127.011-6, advirtiéndole que contra ella **NO procede recurso alguno** de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los accionistas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 901.127.011-6, advirtiéndoles que contra ella **NO procede recurso alguno** de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido de la presente decisión en la página web de la Cámara de Comercio de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENY ALEJANDRA LÓPEZ RIVERA
Secretaria General
Cámara de Comercio de Tunja

